

AUTO. RADICADO NÚMERO 2018-127. -PETICION DE HERENCIA-.

Al Despacho de la Señora Juez.

Bucaramanga, 27 de abril de 2021.

SALVADOR VASQUEZ RINCÓN  
Secretario.

### **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la demandante Señora ESPERANZA CELY RANGEL en escrito anterior manifiesta que interpone RECURSO DE REPOSICION en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2020, mediante el cual el Despacho además de confirmar su negativa de nombrarle curador ad-litem a la demandada MARIA TILCIA RANGEL DE CELY, resolvió no tener en cuenta los documentos que dan cuenta de las gestiones adelantadas para lo notificación de la precitada demandada.

Expresa que a su entender lo decidido contraviene sus propias decisiones, pues de su parte se diligenció la respectiva citación para notificación personal y el respectivo aviso, dando irrestricto cumplimiento a lo ordenado por el Despacho mediante auto del 2 de octubre de 2020, en la cual conminó a la parte para lograr el enteramiento de la demandada MARIA TILCIA RANGEL DE CELY sobre la existencia del proceso, so pena de declarar desistimiento tácito.

Con otras consideraciones respecto de los documentos de notificación aludidos, el recurrente solicita al Despacho REPONER el auto del 15 de diciembre de 2020, en el numeral segundo de la parte resolutive, en el sentido de que si se tienen en cuenta los documentos allegados por el apoderado de la demandante, referidos a la notificación enviada a la demandada MAFRIA TILCIA RANGEL DE CELY.

### **TRAMITE DEL RECURSO**

El recurso de reposición fue interpuesto oportunamente, razón por la cual se le dio el trámite de Secretaría de que trata el artículo 319 del Código General del Proceso, el cual fue venció en silencio.

### **SE CONSIDERA**

Ante todo es preciso aclarar al apoderado recurrente que lo que en este asunto es materia de debate no es precisamente la circunstancia de si deben aceptarse o no por el Despacho los documentos de notificación y

aviso enviados a la demandada Señora MARIA TILCIA RANGEL DE CELY, sino que se debe analizar la forma en que ésta debe ser notificada.

En efecto, siendo ésta una persona con incapacidad mental conforme esta demostrado con los documentos aportados por la parte demandante, la cual sufre de TRASTORNO ESQUIZOAFECTIVO DE TIPO DEPRESIVO, le impide personalmente apersonarse del proceso, se requiere que jurídicamente se haya designado una persona que la represente y sea esta quien asuma los derechos de su defensa tal y como lo consagra la Ley 1996 de 2019 como se le indicó en el auto que se recurre.

Como se ha indicado en autos anteriores, el procedimiento de enviar notificación a una persona que no puede actuar por sí misma, no puede tenerse válidamente como notificación, y pasar por alto el detalle de su situación médica implicaría que se estaría dejando una causal de nulidad que implicaría el vicio de lo así actuado.

Por lo anterior, la decisión tomada en el numeral 2° del auto impugnado es válida para el Despacho, y por tanto se mantiene lo decidido.

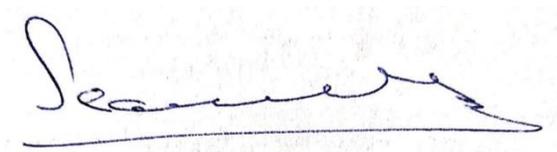
Por lo anterior, el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga,

#### **RESUELVE**

**NO REPONER** el auto de fecha quince (15) de diciembre del año dos mil veinte (2020), por las consideraciones efectuadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jeanett Ramírez Pérez', written over a horizontal line.

**JEANETT RAMÍREZ PÉREZ**

J.E.C.R.